

Anexo 2

Circular Reformas Fiscales para el ejercicio 2022.

Reformas al Código Fiscal de la Federación.

Introducción.

Se llevan a cabo más de doscientas reformas al Código Fiscal de la Federación que siguen apretando más el control fiscal hacia los contribuyentes.

Vuelven a establecerse nuevas reformas dañinas a la seguridad del contribuyente, por ejemplo, se tipifica como delito de defraudación fiscal calificada el simular la existencia, a juicio de la autoridad, de la prestación de servicios profesionales que en realidad corresponde a sueldos y salarios, o el hecho de señalar como contrabando el traslado de mercancías en el país sin el CFDI correspondiente con su complemento carta porte, y otras más igualmente peligrosas.

Para facilitar su lectura, dado que muchos cambios se refieren a giros no relacionados con el sector, seguimos respetando la división de estas presentaciones en dos partes: las reformas del CFF¹ relacionadas con el sector y las demás que se incluyen en la iniciativa.

Reformas al Código Fiscal de la Federación relacionadas con el Sector.

1. Firma Electrónica Avanzada y Cancelación de Certificado de Sello Digital (CSD, Artículos 17-D y 17-H).

Los cambios son:

a) Se va a negar el otorgamiento de firma electrónica y el CSD² cuando se detecte que la persona moral solicitante tiene un socio que cuenta con el control efectivo y éste a su vez:

- Se ubique en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 17-H fracciones X, XI, o XII o 69-B fracciones I a V³.

¹ CFF: Código Fiscal de la Federación.

² CSD: Certificado del Sello Digital.

³ Las fracciones son:

- X. Se agote el procedimiento previsto en el Artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.
- XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del Artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.
- XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del Artículo 69-B Bis de este Código.

El Artículo 69-B se refiere a las operaciones inexistentes o simuladas.

- No haya corregido su situación fiscal o
- Que dicho socio tenga el control efectivo de otra persona moral que este en los supuestos de referencia y no haya corregido su situación fiscal.

b) Condiciones para obtener un nuevo certificado.

Aquellos contribuyentes a los que se les cancele el CSD, no podrán volverlo a solicitar en los siguientes casos:

- Los contribuyentes que no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, y que dieron origen a la cancelación del CSD.
- No hayan corregido su situación fiscal relacionada con actos relacionados con el Artículo 69-B.

2) Nuevas causales para restringir el CSD (Artículo 17-H bis)

Se incorporan las siguientes:

a) Cancelación de CSD por reincidencia en oposición a la práctica de visitas domiciliarias.

Se agrega este acto como nueva causal para cancelar el CSD.

b) Acreditamiento de la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales. Se otorga la facultad a la autoridad para cancelar CSD en caso de que el contribuyente:

- No haya ejercido el derecho previsto a su favor en el Artículo 69-B dentro del plazo establecido o
- Habiéndolo ejercido no haya acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo, ni corregido su situación fiscal.

c) Restricción de CSD por omisión de pagos en el nuevo RESICO⁴.

Se establece como supuesto para restricción temporal de CSD a los contribuyentes que tributen en el régimen RESICO, el que omitan el pago de tres o más mensualidades en un año calendario consecutivo o no, o en la declaración anual.

d) Inconsistencias que pueden motivar la restricción del CSD.

Se pretende que la autoridad pueda considerar como causas para restringir temporalmente el CSD **cuando detecte inconsistencias respecto del valor de los actos o actividades gravados declarados**, así como el impuesto retenido por el contribuyente manifestado en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos.

Nota: La anterior es una reforma inquietante. Se siguen dando muchas armas al fiscalizador para presionar al contribuyente sin que esto signifique una lucha contra la evasión, solamente lo vemos como instrumentos para generar una recaudación mayor de impuestos.

e) No atender el plazo previsto en el Artículo 17-H Bis.

Se pretende que en caso de que el contribuyente no conteste el requerimiento de restricción del CSD o deje de atenderlo dentro del plazo establecido, su solicitud de aclaración se tendrá por no presentada, por lo que, se restringirá nuevamente el uso del Certificado de Sello Digital.

⁴ RESICO: Régimen Simplificado de Confianza.

3. Uso de medios electrónicos (Artículos 17-E, 17-G, 17-I y 38)

Se reforman los artículos citados para prever que el mecanismo de verificación de la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital, será el que se determine mediante reglas de carácter general, a efecto de permitir el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de los documentos.

4. Aclaración sobre el cómputo de plazos para las devoluciones de impuestos (Artículo 22)

Se aclara el séptimo párrafo del referido precepto, a efecto de señalar expresamente que el periodo entre la emisión del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento no computa dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes.

5. Compensación de cantidades a favor en casos de autocorrección (Artículo 23)

Se establece una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, corrijan su situación fiscal en forma voluntaria, mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal.

Se va a permitir la compensación aún y cuando se trate de distintas contribuciones.

Se da el procedimiento para ello.

En las disposiciones transitorias se establece que esta disposición entrará en vigor hasta el 1º de enero de 2023.

6. Responsabilidad solidaria (Artículo 26)

Se incrementan las causales para determinar la responsabilidad solidaria en los siguientes supuestos que ya existen en la ley:

- Adquirentes de negociaciones.
- Representante de residentes en el extranjero.
- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- Sociedades respecto de enajenación de acciones o partes sociales.

Se endurecen también las multas correspondientes.

7. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Se publican los siguientes cambios:

A. Sujetos obligados.

Se va a obligar a las personas físicas mayores de edad a solicitar su inscripción al RFC. En caso de que no realicen actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones.

En las disposiciones transitorias se refuerza este concepto al precisar que “la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones, entre ellas la prevista en el artículo 80, fracción I, de dicho Código”⁵.

B. Catálogo de general de obligaciones.

Se les pedirá a las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, presentar información respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral.

C. Facultades de la autoridad fiscal.

Se puede utilizar la información obtenida por los medios tecnológicos como la georreferenciación, para la actualización de la información en el RFC referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

También poder cancelar o suspender el RFC cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos (actualmente son tres años)

D. Inscripción en el RFC a través de fedatarios públicos.

Se suprime esta facilidad.

E. Casos especiales.

Para los casos de liquidación de sociedades se solicitará contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo.

8. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI, Artículos 29, 29 bis y 29-A)

Las propuestas son las siguientes:

a) Cancelación de los CFDI's.

Otra peligrosa medida. Se precisa que los CFDI's sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Cuando los contribuyentes cancelen CFDI's que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio sus facultades de comprobación.

Se establecen multas que van del 5% al 10% del monto de cada comprobante fiscal que no se cancele o se haga fuera del ejercicio⁶.

⁵ Fracción VI de las disposiciones transitorias.

⁶ Artículos 81 fracción XVI y 82 fracción LXII.

Nota: Esta medida debe obligar a los distribuidores a ser más cautos en las operaciones que realicen en los últimos días del año. Como podemos ver cancelar las facturas en otro ejercicio dará lugar a sanciones severas por parte de la autoridad.

b) Datos adicionales al CFDI.

Se van a volver a incluir en el CFDI los datos del nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI.

Esto es un retroceso, dado que son datos vinculados al RFC, el cual si se incluye en el comprobante, y de ahí el SAT los puede obtener.

En nuestra opinión, otra medida más que pone en riesgo al contribuyente de cometer infracciones fiscales por un error al expedir el CFDI con información con la que ya cuenta el SAT.

c) Publicación de complementos.

Se especifica que la publicación de los complementos del CFDI se realiza en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Se va a sancionar al contribuyente con una nueva multa que va de \$ 400.00 a \$ 600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo⁷.

d) Delimitación en la emisión de CFDI de egreso.

Se establece que en el supuesto de que se emitan comprobantes de egresos sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones correspondientes, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente. Esto podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades.

e) Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI, en caso de discrepancia.

Se precisa que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el RFC, la autoridad pueda actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro.

f) Comprobantes fiscales operaciones con residentes en el extranjero.

Se va a permitir al SAT establecer, mediante reglas de carácter general, las características de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

g) Plazo para la expedición del CFDI.

El SAT tendrá facultades para establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el CFDI en un plazo distinto al señalado en las leyes fiscales.

h) Aclaración respecto de la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta sea a título gratuito.

Se clarifica que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI en este supuesto, con lo que se otorga certeza jurídica a las personas que realizan este tipo de operaciones.

⁷ Artículos 83 fracción VII y 84 fracción XVI.

i) CFDI de transporte de mercancías.

Se dan facultades al SAT para expedir reglas con respecto al CFDI de ingresos o de traspasos que incluya la información del transporte de mercancías.

Se precisa que estos comprobantes servirán para “amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías” durante el trayecto respectivo.

j) Proveedores de certificación de CFDI.

Se van a llevar a cabo modificaciones relacionadas con este tipo de contribuyentes.

9. Restablecimiento de la obligación del Dictamen por contador público inscrito (Artículos 32-A, 32-H, 47 y 83 fracción X)

Se reestablece la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, a las personas morales que tributen en el Título II de la LISR, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan declarado ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a \$1,650,490.600.

Se obligará también a las personas morales que tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

Vale la pena mencionar que el límite propuesto en la iniciativa de Reformas era de \$876'171,996.50. Como podemos ver, el Congreso de la Unión lo elevó para hacerlo coincidir con el límite para considerar a los contribuyentes dentro del segmento de “Grandes Contribuyentes” que maneja el SAT.

Se modifica la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo, actualmente la fecha es 15 de julio.

Le recordamos al lector que no es la primera vez que se pretende recortar el plazo, aunque ahora sí lo llevan a cabo. En nuestra opinión nuevamente las autoridades se apartan del mundo real, la fecha actual de julio apenas es suficiente para que los dictámenes se puedan presentar y elaborar, dada la carga de trabajo para las empresas y los dictaminadores.

En concordancia con lo anterior, se establece que los contribuyentes que sean partes relacionadas de aquéllos que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, presenten la información sobre su situación fiscal en la misma fecha como tope.

Se considera una infracción no dictaminar sus estados financieros estando obligado a hacerlo.

Se mantiene la posibilidad de que los contribuyentes que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros puedan hacerlo. También la regla vía la cual el contribuyente dictaminado tendrían por cumplida la obligación de presentar la información sobre su situación fiscal.

10. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales (Artículo 32-D)

Se especifica que otras autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el procedimiento correspondiente para la

opinión de cumplimiento respectivo. Dicha opinión puede hacerse pública, a través del procedimiento que al efecto se establezca.

11. Obligaciones y sanciones del contador público inscrito (Artículos 52, 91-A y 96)

Se establece como obligación del contador público inscrito la relativa a informar a la autoridad fiscal, cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Lo anterior se considera como infracción e incluso se le pretende establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, por el incumplimiento de la regla anterior.

El Dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados aclara que el informe del contador público no se incluirá en el Dictamen que se emita ya que es una obligación diversa a la expedición de este documento.

12. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales (Artículo 42-B)

Se adiciona un artículo donde se define que es la simulación de actos jurídicos.

Entre los aspectos que se contemplan para ello están:

- La disposición sólo tendrá efectos fiscales.
- Requiere estar fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente.
- La resolución debe incluir:
 - Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
 - Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
 - Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Se indica que entre los elementos en que puede basarse la autoridad para su determinación están los presuncionales.

13. Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo (Artículo 69-C)

Se recorta el plazo máximo para obtener un acuerdo en el procedimiento del acuerdo conclusivo, el cual será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la PRODECON⁸.

Se menciona en disposición transitoria, que el tiempo límite en el que deberán concluirse los procedimientos de los acuerdos conclusivos que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma, será de 12 meses⁹.

⁸ PRODECON: Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

⁹ Fracción III de las Disposiciones Transitorias.

14. Sanción a la simulación de relaciones laborales (Artículo 108)

Para prevenir el que las empresas simulen la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes, con las ventajas que dará a éstos contribuyentes el nuevo RESICO¹⁰, se establece como calificativa del delito de defraudación fiscal CALIFICADA a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo RESICO para ocultar relaciones laborales.

Con esto la pena por defraudación fiscal se incrementa en un 50% adicional.

15. Presunción de contrabando en el transporte de mercancías (Artículo 103).

Se asume como contrabando el traslado de mercancías en los siguientes casos:

- Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte¹¹.
- Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

Otras Reformas propuestas al CFF.

Se propone reformas a los siguientes temas:

- Residentes en territorio nacional (Artículo 9). Se precisan conceptos.
- Recepción de declaraciones (Artículo 12). Se elimina la referencia a la recepción de declaraciones por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos únicamente reciben el pago de las contribuciones, pero no las declaraciones.
- Facultades a las autoridades para Suspensión de plazos por causa de fuerza mayor o caso fortuito (Artículo 12). Se les dan facultades para ello.
- Comprobantes fiscales en operaciones con público en general (Artículo 14). Se elimina la referencia relativa a los comprobantes simplificados ya que, en la actualidad, las operaciones efectuadas con el público en general deben ser registradas en un CFDI, utilizando el Registro Federal de Contribuyentes genérico.
- Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios (Artículo 14-B). Se endurecen los requisitos para las fusiones realizadas, buscando que exista una razón de negocios en ellas.

¹⁰ RESICO: Régimen Simplificado de Confianza.

¹¹ En nuestra opinión hay un error de redacción en esta reforma, ya que las reglas generales que ha venido expidiendo el SAT permiten el traslado local de las mercancías sin que se obligue para ello a expedir un CFDI con su complemento carta porte. La carta porte está quedando solamente para el traslado federal.

- Transmisión del capital social en una escisión (Artículo 15-A). Se precisa en la redacción del artículo que la transmisión de capital es el capital social.
- Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías (Artículo 15-B). Se incluye en la redacción del artículo el concepto de derecho a la imagen, esto para efectos de otorgar el beneficio fiscal de regalías a los ingresos gravables como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.
- Actualización respecto del medio de publicación del Diario Oficial de la Federación (DOF, Artículo 16-C). Se cambia el concepto de impresión en papel por la versión en papel o electrónica del Diario Oficial de la Federación.
- Devoluciones en formato electrónico (FED, Artículo 22-C), Se elimina el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución en formato electrónico.
- Facultades de comprobación en devoluciones (Artículo 22-D). Se revisan los plazos para las notificaciones.
- Aplicación de estímulos (Artículos 25 y 25-A). Se clarifica la redacción del artículo.
- Intercambio de información fiscal (Artículo 30). Se establece que la información se conserve durante 6 años.
- Adecuación de términos en artículos referentes a obligaciones fiscales (Artículos 30 y 31)
- Información Operaciones Relevantes (Artículo 31-A). Se modifica el Artículo 31-A para efectos de incluir en la información que el contribuyente debe presentar la relativa a operaciones relevantes a que se refieren los Artículos 14-B del CFF y 24 y 161 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
- Recepción de declaraciones de instituciones financieras (Artículo 32-B). Se precisa que el SAT pueda celebrar convenios que le ayuden en sus labores de contrarrestar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal (Artículo 32-B, bis).
- Regulación en materia de beneficiario controlador (Artículos 32-B Ter, 32-B Quater, 32-B Quinquies, 42 y 48-A)
- Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario (Artículos 33, 84-M y 84-N). Se otorgan facultades al SAT para implementar programas para promover certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal mediante el cumplimiento voluntario.
- Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos controles volumétricos (Artículo 28 y 41).
- Avalúos (Artículo 42). Se precisa que la práctica de avalúos también puede realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el Artículo 32 de la LISR, que define y regula las inversiones, y toda clase de servicios.
- Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios (Artículo 42). Se amplían las facultades de revisión de las autoridades a este tipo de instituciones.
- Armonización de referencias contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia (Artículos 46, 46-A, 48 y

69). Se reforman diversos artículos para efectos de actualizar referencias a los artículos de la LISR referentes a precios de transferencia, para efectos de establecer plazos aplicables para concluir facultades de comprobación, revisión de gabinete y secreto fiscal.

- Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete (Artículos 46 y 48). Se busca dar mayor seguridad al manejo de la información en este tipo de revisiones.
- Visitas domiciliarias relacionadas con los Artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, relacionadas con beneficiario controlador (Artículos 42 y 49).
- Excepciones al orden de la revisión secuencial (Artículo 52-A). Se adecua para incluir contribuyentes obligados a dictaminarse.
- Exhibición de la declaración correspondiente para el pago a plazos, en parcialidades o diferido (Artículo 66). Se especifica la forma de pago del primer pago a plazos.
- Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales (Artículo 67). Se precisan casos de suspensión en materia de partes relacionadas.
- Actualización al marco jurídico del secreto fiscal (Artículo 69). Se dan lineamientos adicionales sobre información que puede o no compartir la autoridad.
- Actualización al procedimiento contra Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS) (Artículo 69-B). Se va a presumir inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales cuando se detecte que un contribuyente ha emitido comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente durante el tiempo en el cual se le haya restringido temporalmente o dejado sin efectos el CSD a este último.
- Multas diversas (Artículos 76, 77).

Se agrega como supuesto de reducción de multas, el que no sean materia de un Procedimiento de Resolución de Controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Se sustituye el concepto condonación por reducción, con lo que se evita caer en contradicciones con los cambios ordenados por el Ejecutivo Federal que prohíben la condonación.

- Infracciones y Multas (Artículos 76 a 83). Se incrementan, como es costumbre, el importe de diversas multas.

Ejemplos:

- Multas relacionadas con la aplicación indebida de pérdidas fiscales.
- Multas relacionadas con disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Artículo 77)
- Multas diversas a las Instituciones Financieras.
- Multas proveedores de certificación.
- Multas por no identificar en la contabilidad las operaciones con partes relacionadas en los términos de ley (Artículo 83).
- Infracciones y sanciones de las instituciones financieras (Artículos 82-E y 82-F)
- Infracciones y multas relacionadas con proveedores de certificación

autorizados (Artículo 82-G).

- Infracciones y multas relacionadas con beneficiarios controladores (Artículos 84-M y 84-N).
- Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas (Artículo 86-A).
- Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados (Artículo 86-H).
- Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos (Artículo 87).
- Aclaración sobre la expresión “residencia” en materia de precios de transferencia (Artículos 81 y 83).
- Convenciones internacionales anticorrupción (Artículo 108). Se establece como una conducta que encuadra en el delito de defraudación fiscal calificada el “deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma de obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción”.
- Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación (Artículo 121). Se modifican reglas relacionadas con el fallecimiento del contribuyente y con asuntos relacionados con resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación.
- Notificación por estrados (Artículo 139). Se modifican los plazos para este tipo de notificaciones.
- Supuesto para garantizar el interés fiscal (Artículo 142). Se realizan modificaciones relacionadas con tratados para evitar la doble tributación.
- Diligencia de embargo y remates (Artículo 151 Bis, 152, 161, 181, 182 y 184). Se realizan diversas adecuaciones, destacamos el hecho de que los trámites de notificación se pueden realizar a través del buzón tributario.
- Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución (Artículo 144). Se realizan modificaciones relacionadas al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación.
- Controles volumétricos y Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos (Artículos 28, 58, 60, 81, 82, 102 al 105, 109 y 111 bis). Se realizan modificaciones en diversos artículos para seguir combatiendo este tipo de prácticas.
- Homologación de las referencias con la Ley Aduanera (Artículo 106). Se realizan adecuaciones de referencias.

Noviembre 2021